



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ADELA  
XICO  
en Materias  
Administrativas

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-85417/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a seis de febrero del dos mil veinticinco. VISTOS para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD

CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente juicio

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia

Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante

el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir

sentencia; y -----

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de noviembre del dos mil

veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló

demandas en contra de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

LTAIPRDCCDMX



# Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2. Por auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintiuno de enero del dos mil veinticinco, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

## CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada formuló cinco causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que resulta improcedente el presente juicio, ya que la actora fue omisa en acreditar su interés legítimo, así como que los actos administrativos se encuentran debidamente fundados y motivados. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTICIA  
ADE LA  
XICO  
en Materia  
Administrativa:

3  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-85417/2024  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de la primera, segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia formuladas por la autoridad demandada, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que la actora no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora las considera infundadas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la actora acreditó su interés legítimo con las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, las cuales se encuentran

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
emitidas a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX documentales visibles a fojas veintinueve a cincuenta y uno de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal.-----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

Ahora bien, esta Juzgadora, considera la quinta causal de improcedencia hecha valer por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de desestimarse, toda vez que, en el caso concreto la fundamentación y motivación de los actos impugnados, es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto por estar estrechamente relacionada con el mismo. -----

Folio: 1234567890  
Fecha: 2024-05-15



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** - En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la actora en su **segundo concepto**



3

de nulidad, en el cual manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo así la validez de las mismas. -----

Del estudio realizado a las boletas de sanción identificadas con números de folio

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visibles a fojas veintinueve a cincuenta y uno de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta la actora, las boletas impugnadas, están indebidamente fundadas y motivadas de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

*"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

*a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;* -----

*b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;* -----

*c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;* -----

*d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y* -----

*e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.* -----

*Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.* -----

*Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos,* -----

adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVOS

CIUDAD DE MÉXICO

Primera Sala Especializada

de Responsabilidad

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

De la revisión practicada por esta Juzgadora a las boletas impugnadas con números de

folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX. Se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en las boletas de sanción a debate se señala que las conductas sancionadas fueron detectadas a través del equipo tecnológico así como su ubicación, siguiente: número 02129 de marca DAHUA, serie 9H04178PAJEDAF2, que utiliza tecnología Onda Continua de Frecuencia Modulada, que se ubicaba en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

De lo antes precisado, no se advierte el lugar exacto en el cual se ubicaban los dispositivos; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## **ESTICIA VADE LA MÉXICO sta en Materia Administrativa**

En este sentido, como lo afirma la actora, la emisión de las boletas en controversia, violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, la autoridad no expresó las razones particulares y causas inmediatas que tuvo para imponer las sanciones impugnadas; es decir, no motivó las sanciones impuestas; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegales.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

**FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que



riga a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

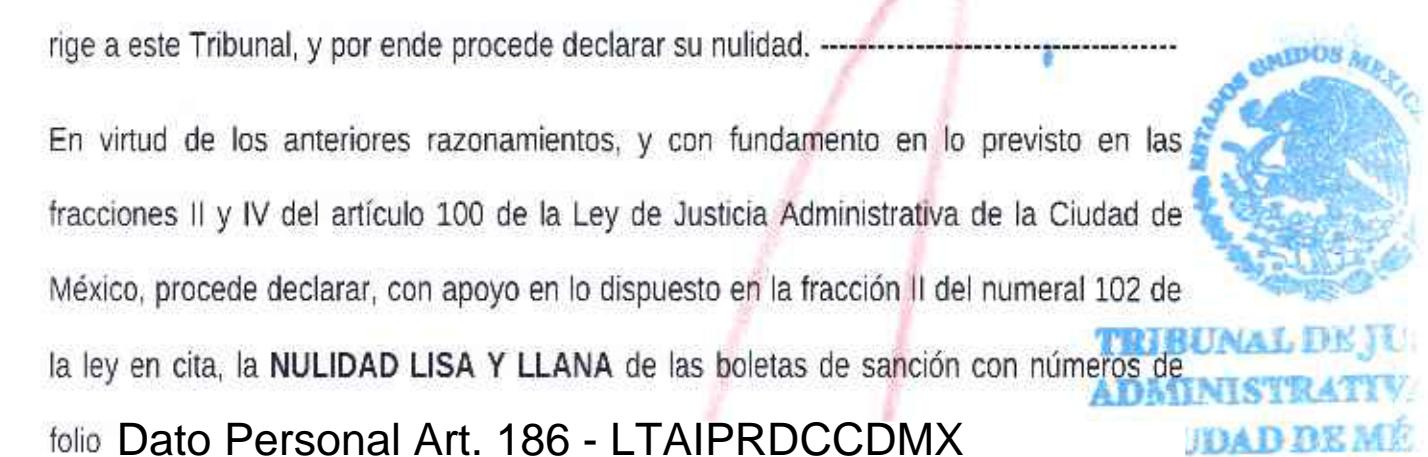
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
Primera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** La actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

**QUINTO.** Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. \_\_\_\_\_

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.-----

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-85417/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

### CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticinco. VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, SE ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se trámalo vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco**, dictada en el presente juicio. NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el Licenciado Adrián Cerrillo Carranza como primer secretario designado para cubrir la licencia de la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/206/2025, de trece de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López.

MLMM/FCTL/ascr

TJ/I-85417/2024  
00000000000000000000000000000000



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10 FRACCIÓN I  
AL V, 18, 20, 28, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintidós <sup>día</sup> de  
abril <sup>años</sup> DEL DOS MIL veinticinco  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL veintidós <sup>día</sup> de abril <sup>años</sup> DEL veinticinco <sup>día</sup>  
DOS MIL veinticinco <sup>años</sup>, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN DUY FE.

LIC. JUAN CARLOS GONZALEZ ORIOLAN  
ACTUARIA DEL TERCERO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO